

169

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-8 C.G. 23.0.95.0.35 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BUCARAMANGA  
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71  
Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal: 580011267  
Envío: YG100979214CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ ARCINIEGAS  
Dirección: CARRERA 24 W N° 64- 30 PISO 3 BARRIO MONTEREDONDO  
Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal:  
Fecha Admisión: 05/10/2015 17:07:35  
Mta. Encargada de carga 0082001 del 20/05/2014  
Mta. RC Riesgo Mensajería Express 008657 del 03/19/2014



**CORRESPONDENCIA DEVUELTA**  
09 OCT 2015  
HORA 2:00  
RECIBIDO 2015  
*feedback*



**POST EXPRESS**

58001- 8847  
Bucaramanga, 05 de octubre de 2015

Señor (as)  
**LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ ARCINIEGAS**  
CARRERA 24 W N°- 64- 30 piso 3° Barrio Monteredondo  
Bucaramanga – Santander

**ASUNTO**

EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0194 de 11 de junio de 2014	001078 de 30 de septiembre de 2015

Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la **Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 305)** con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación **en el horario de 7: 30 am a 3 :30 pm** Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67 a 69 del C.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativo

Copia: Expediente

Calle 31 N° 13 -71 Bucaramanga –Santander  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

*[Handwritten Signature]*  
15-010-2015





<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> Rebusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado				
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido						
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: <b>JS A. Bautista H.</b>				Nombre del distribuidor:			
C.C. <b>91260941</b>				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
<b>06 OCT 2015.</b>							





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No.**

**001078**

**30 SEP 2015**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones Nos. 00404 del 22 de Marzo de 2012 y 02143 del 28 de Mayo de 2014, y con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Finalizado el trámite respectivo del expediente 7368001-0194 del 11 de junio de 2014, en el que actúan como interesados las señoras LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ ARCINIEGAS y MARY FLOREZ MORENO, por una parte, y la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, SINTRASANDER y JAH SALUD IPS CTA, por la otra, esta Coordinación mediante Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2015, resolvió archivar las averiguaciones preliminares a las entidades nombradas, “por existir Controversia Jurídica”, en consideración a los motivos allí consignados (folios 136 a 139).

Enviadas las comunicaciones para notificación y surtida esta, contra la Resolución anteriormente mencionada, la señora MARY FLOREZ MORENO, en su condición de querellante, presente memorial contentivo únicamente del Recurso de Reposición, allegando documentos (folios 140 a 152).

Efectuada la revisión del recurso presentado se encuentra enmarcado en términos generales dentro de los requisitos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal motivo se entra a resolverlo por competencia de este despacho.

En el instructivo obra comunicación suscrita por la señora LUZ STELLA PLATA SILVA, en calidad de Presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET – Subdirectiva Floridablanca, en la cual, entre otros asuntos, expresa que “la señora EDNA RUTH OVALLE ZULETA gerente del Hospital de Florida”, “convirtió una CTA en un supuesto Sindicato para poder evadir las sanciones” y que “a los funcionarios de este supuesto sindicato llamado SINTRASANDER les deben alrededor de 3 meses de salarios” (folios 155 a 165).

Visto lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**DE LA RECURRENTE**

La señora MARY FLOREZ MORENO, en su breve alegación manifiesta que en la “queja” dirigida al señor “ministro de trabajo LUIS EDUARDO GARZON”, hacía referencia a “la exterminación de los empleados estatales del sector de la salud” y que

**"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"**

aumento salarial que ordena el Gobierno Nacional, pues... lo viene determinando la Junta Directiva".

Agrega que también se denuncia "la mora en salarios por más de 90 días al personal de planta de la institución y de 180 días a los 250 trabajadores de contrato"; así como la "violación a normas de carrera a su vez la Discriminación y desigualdad laboral"; informándose igualmente "la contratación existente con **SINTRASANDER (organización sindical)**...".

Afirma, pero a la vez aclara que no se le "dio la oportunidad... de declarar... ya que no" se le pudo "localizar"; así mismo que "No se han solucionado los hechos anteriormente expuestos" y que "Como líder sindical" puede "solicitar que no se vulneren los derechos a ningún ser humano o trabajador que realice funciones en la E.S.E." (folios 149 a 152).

**DEL DESPACHO:**

Con respecto al anterior planteamiento resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- La afirmación relativa a "la exterminación de los empleados estatales del sector de la salud", está enmarcada en una generalidad y si efectivamente se da tal circunstancia, se requeriría en primer lugar la intervención de todos los actores de este sector, jugando papel preponderante la rama legislativa del poder público y el mismo Gobierno Nacional.
- Ahora bien, en lo que respecta a los mencionados "empleados estatales" y a la posible "violación a normas de carrera", se debe tener en cuenta además que el Ministerio del Trabajo, en principio, no es competente para tramitar asuntos relacionados con los mismos, si se considera lo establecido en los artículos 3° y 4° del Código Sustantivo del Trabajo, que a continuación se transcriben:

**"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

**ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS.** Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten".

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en los artículos 485 y 486 íbidem, y en las disposiciones concretas de competencias de esta Entidad.

Así las cosas, lo viable entonces sería acudir ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales, competente para conocer de esta materia en tratándose de Servidores Públicos.

- Adicionalmente, y como se indicó en el Acto Administrativo objetado, tampoco se tiene una clara competencia en lo que tiene que ver con todos los afiliados participes de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER -, con la que la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABIANCA celebró un Contrato Sindical, y a la cual se

**"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"**

querellantes, mientras que la señora MARY FLOREZ MORENO, la otra quejosa, actúa como interesada indirecta.

Esto en virtud de lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 1429 de 2010, concordante con lo estipulado en el artículo 9 ibídem, los cuales son del siguiente contenido:

**"Artículo 5°.** En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, **las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical**, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical.
2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato sindical.
3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como **la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente**, en proporción a la participación individual.
4. **Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados** que participan en el desarrollo del contrato sindical.
5. **Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo**, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
6. Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.
7. El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.
8. El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.
9. **Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.**
10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes" (negrillas del despacho.

**"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"**

arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente".

- Por otra parte, resulta pertinente anotar que en lo que hace referencia concretamente a la COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO "JAHSALUD IPS", en esta Dirección Territorial se han adelantado varias actuaciones administrativas por distintos motivos, como es el caso de la contenida en el expediente No. 14368-42.02-0387 del 3 de septiembre de 2013, en el que obra la Resolución sancionatoria No. 000141 del 19 de febrero de 2015, por intermediación laboral.

Lo anterior, porque considerado previamente el aspecto de la competencia, se encontró viable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, relativo a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión..."

Así las cosas, no se encuentra fundamento para variar la decisión objetada mediante el recurso de reposición y por tanto, no resulta procedente cambiar la determinación inicial de archivar "las averiguaciones preliminares adelantadas", toda vez que la actuación adelantada y la decisión correspondiente se encuentran enmarcadas dentro del debido proceso y competencia de este despacho.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la Resolución No. 000453 del 30 de abril de 2015, mediante la cual se resolvió archivar las averiguaciones preliminares a la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, SINTRASANDER y JAHSALUD IPS CTA, en consideración a los motivos allí consignados.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución, como lo dispone el artículo 66 y siguientes del C. de P.A. y de lo C.A., advirtiéndole a la recurrente que en su caso en esta queda agotada la vía gubernativa al no haberse interpuesto en subsidio el recurso de apelación, procediendo entonces las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales para ello, y a los demás intervinientes que en sus casos se encuentra en firme el Acto Administrativo inicial, dado que no se interpusieron los correspondientes recursos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador

30 SEP 2015